



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 13 549 40 89 001-2022-00003-00.

Demandantes: EDILBERTO COMAS SANCHEZ Y JASMIRYS COMAS MOLINA.

Demandados: PETRONA CARCAMO DE CARDEÑO, EUSEBIO VELAIDES CARDEÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se surtió en emplazamiento de los demandados señores **PETRONA CARCAMO DE CARDEÑO, EUSEBIO VELAIDES CARDEÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sin que estos se hayan hecho parte durante el término del mismo, y, en aras de garantizar la continuidad del proceso, el despacho designará a la profesional del derecho **MARIA JOSE RADA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.066.068 y T.P 114.062 del C.S.J para que represente los intereses de los demandados y demás personas indeterminadas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad-litem, a la profesional del derecho **MARIA JOSE RADA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.066.068 y T.P 114.062 del C.S.J, para que represente los intereses de los demandados **PETRONA CARCAMO DE CARDEÑO, EUSEBIO VELAIDES CARDEÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien se podrá ser notificada en el correo electrónico mariajoselaboral@hotmail.com.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo manda el inciso segundo (2º) del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese su designación a la abogada **MARIA JOSE RADA SUAREZ**, al correo electrónico, mariajoselaboral@hotmail.com, y conceder el termino máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

TERCERO: Una vez posesionada la mencionada profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7788bb3b22b29beae835d849ad9522f75be5e01a8f9bd2b9385f4611e7c9881d**

Documento generado en 28/11/2023 11:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA seguido por ELIDA ROBLES CANEDO Y MYRIAM BELEÑO BENAVIDES contra ANA ISABEL BELEÑO TORREGROSA, CARMELO BENAVIDES BELEÑO, ELVIA ROSA BELEÑO DOMINGUEZ, ROSMIRA MARIA BELEÑO BENAVIDES, MARIA ELENA BELEÑO BENAVIDES Y ALBERTO BELEÑO PIANETA y demás herederos indeterminados del causante TOMAS CIPRIANO BELEÑO NIETO.

RAD. 2019-00094

ASUNTO

Tenemos que, a través de auto calendado 23 de noviembre del año en curso, se había señalado como fecha para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL al inmueble materia de usucapión, el martes, cinco (5) de diciembre del año 2023 a las 8:30 a.m.

Dicho auto fue debidamente notificado y enterado a las partes, no obstante, ha surgido un imprevisto para el despacho que le impide llevar a cabo la diligencia para la fecha programada, por lo que en aras del principio de económica procesal y celeridad se consultó con la demandantes y su apoderado judicial, la posibilidad de reprogramar la diligencia para el día lunes 4 de diciembre a las 8:30 de la mañana; y los mismos se mostraron totalmente de acuerdo en adelantar la inspección judicial y estos a su vez coordinaron con el perito Raúl Arroyo Herrera, quien hará el acompañamiento a la diligencia para verificar en campo el contenido del informe presentado al proceso.

Por lo antes expuesto, se señalará como nueva fecha para la diligencia de inspección judicial el lunes, cuatro (4) de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m., y en aras de mayor publicidad de la reprogramación, se ordenará por secretaria del despacho que se notifique del presente auto a los correos electrónicos de las partes.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese la fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL al inmueble materia de la demanda de pertenencia, identificado como "Nuevo Porvenir", ubicado en la vereda San Andrés, jurisdicción del

municipio de Pinillos, para el día **lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 de la mañana**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese por secretaria a través de correo electrónico a las partes lo resuelto en el numeral primero de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b87642e9a931dc1f5acd494c99d5ea1256172dc362702e34ad3b8b059af610**

Documento generado en 28/11/2023 12:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA- seguido ROGELIO LIÑAN LIÑAN contra ISMAEL LIÑAN BELEÑO, PANTALEON LIÑAN BELEÑO, LUCIANO LIÑAN LIÑAN y CAMILA LIÑAN BELEÑO.

RAD. 2023-00064

Visto el informe secretarial precedente, se observa que los DEMANDADOS ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, a través de apoderado judicial aportaron contestación de la demanda el día 23 de noviembre del año en curso, sin embargo, manifiesta el togado que no se aportaron ni las facturaciones y certificaciones de las empresas de servicios postales autorizadas que hayan llevado a cabo la entrega de las citaciones para notificaciones personales ni las certificaciones de los avisos de traslados sino que simplemente llevaron a la residencia de sus apadrinados los documentos contentivos de la demanda y sus anexos sin haberlos notificados personalmente, requisitos estos predicados por las disposiciones en citas para que no se viole el derecho a la defensa, el debido proceso y la notificación en legal forma.

Tenemos que, en el presente asunto, la parte actora allegó un correo de fecha 23 de octubre del año en curso en el cual asegura haber hecho la notificación del auto admisorio a través de mensaje de texto y anexa un certificado de comunicación electrónica de la empresa denominada “Open un”, en el cual indican que el mensaje de texto fue remitido al abonado celular +573206871721 acompañado de los nombres “Ismael Liñana Beleño y Camila Liñana Beleño”, en donde expresamente dice lo siguiente:

Los registros que se relacionan a continuación están vinculados a los siguientes datos identificativos según información proporcionada por el remitente:

Isamel Liñana Beleño y Camila Liñana Beleño
+573206871721

2023-09-27 11:08:56 UTC-5: Ha enviado un SMS de tipo inicio de proceso certificado al teléfono +573206871721. Evidencia adjunta: SMS_16958309340400000_start_007568.pdf

2023-09-29 11:09:17 UTC-5: Ha enviado un SMS de tipo recordatorio de firma certificado al teléfono +573206871721. Evidencia adjunta: SMS_16958309340400000_reminder_868007.pdf

Posteriormente, con fecha 24 de octubre del presente año, aporta las guías de envío y certificaciones de notificación expedidas por la empresa “Sur envíos E.U.”,

en el cual se indica que los envíos dirigidos a los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO, CAMILA LIÑAN BELEÑO, LUCIANO LIÑAN BELEÑO Y PANTALEON LIÑAN BELEÑO fueron entregados al señor Efraín Rojas, identificado con la C.C. No. 9.261.865 en la Finca “La Lucha”, vereda el Violo, corregimiento de Palenquito (Ver folios 2 al 9 archivo No.08 del expediente), no obstante, no se allega copia cotejada de los documentos que debían ser remitidos a través de correo físico.

Así las cosas, si bien coexisten los dos regímenes de notificación, es decir, tiene dos posibilidades ellos van a usar sin que se puedan entremezclar. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de la Ley 2213/2022. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP. Dependiendo de cuál de las dos opciones escoja, deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en cada uno de los procedimientos, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Si bien es cierto, la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, éste debe acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

“los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

“dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

*...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, **compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...**”*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y conforme a la documental arrimada al proceso, no encuentra este despacho certeza de la fecha en que se surtió la notificación personal a los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO. Por lo que, en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, se procederá a dar aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, se tendrán notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO a partir de la fecha en que presentó el poder y la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requerirá a la parte accionante a fin de que proceda de conformidad con la debida notificación de los demandados CAMILA LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELEÑO. De quienes no se tiene certeza de que se haya surtido la notificación en debida forma, advirtiéndose al demandante que debe acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido o en su defecto con las formalidades que establece el art. 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio a los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, a partir del 23 de noviembre de 2023 fecha en la cual allegó poder y contestación de la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería Dr. AMILKAR JOSE URREA CAJAR, identificado con la C.C. No. 9.132.728 y TP No. 40.947 como apoderado judicial de demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO en los términos del poder conferido en el folio 18 del archivo pdf No. 09 del expediente digital.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte accionante a fin de que a la mayor brevedad posible proceda de conformidad con la debida notificación de los demandados CAMILA LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELEÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. Se advierte al demandante que debe acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido o en su defecto con las formalidades que establece el art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762e7122aef6bdf98106a6993c8d8cd0961d17b29f5e2512d0e05121ff8a877**

Documento generado en 28/11/2023 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>